

INTERPONE ACCION DE AMPARO.

SOLICITA APERTURA DE PARITARIA

Sr. Juez:

FABIAN BARAHONA, DNI N° 22.520.669, en mi carácter de Secretario General de la Federación de Sindicato Municipales de la provincia de Mendoza (F.S.M.P.M.), con personería gremial N°1444, otorgada por resolución N°421 que agrupa y representa a los trabadores municipales de la Provincia de Mendoza, (art.23, 34 subsiguientes cc ley 23551 y decreto reglamentario N° 467/88), con sede social en calle Fernando Fader N° 154, Lujan de Cuyo, de Mendoza, con el patrocinio letrado del Dr. Federico Ariel Garritano, abogado, matricula N°7447, constituyendo domicilio legal en calle 09 de julio 1030 1er piso of. 7, de la Ciudad de Mendoza, correo electrónicoa Vuestra Señoría, me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo en legal tiempo y forma, a promover: 1) Acción de Amparo contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza , con domicilio en calle Av. Peltier 361 Ciudad de Mendoza, a fin de que se declare la APERTURA DE PARITARIA Provinciales de agentes municipales de la provincia de Mendoza del corriente año, en todo conforme las previsiones de los artículos 60 subsiguientes y cc de la ley Provincial N° 5892, todo ello conforme a las consideraciones de hecho y fundamentos en derecho que a continuación expongo.-

II. LEGITIMACION ACTIVA

La legitimación de la organización gremial, en cuyo nombre actúo para iniciar la presente acción surge del ámbito de la actuación sindical, personal y territorial de las mismas, como entidades con personería gremial reconocida por las resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por aplicación concreta del art. 220 Código procesal comercial y tributario de Mendoza. Uno de los derechos de la asociaciones sindicales consiste en defender ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores, de

acuerdo con el artículo 23 inciso a) de la ley 23.551.- Por otra parte, la reforma constitucional de 1994 legitima a las entidades sectoriales, debidamente registradas, a defender a través del amparo los derechos de incidencia colectiva (artículo 43 de la Constitución Nacional).- En este caso, actuó en defensa y en tutela de los intereses colectivos de la organización gremial y los trabajadores que represento,- La personería gremial de la que goza la entidad sindical actora, le confiere de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 inciso a) Ley 23.551, el derecho exclusivo de "...defender y representar ante el Estado (...) los intereses (...) colectivos de los trabajadores..."; y su inciso c) el de **"...intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral..."**. Tal carácter me confiere legitimación activa para interponer la presente acción.-

Los actos que motivan la acción que proponemos afectan al colectivo de los trabajadores que represento y a la Asociación Sindical firmante, en su propia calidad de persona jurídica.- Esta faceta demuestra que no se trata, en la especie, de conflictos individuales, sino de una contienda de interés abstracto de la categoría de trabajadores y trabajadoras representadas por cada entidad sindical, circunstancia que nos legitima activamente para promover la presente demanda (conforme el artículo 31 inciso a y c), de la ley 23.551 y artículo 43 de la Constitución Nacional).- **En tal sentido se ha pronunciado la Procuración General del Trabajo, en su dictamen N° 16.769, de fecha 2/11/94, en los autos: "Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto Capital Federal c/Consortio River Plate Container Terminal S.A. y Otros s/Medida Cautelar", Expediente N° 37.062, del Registro de la Sala VIII de la Excma. C.N.A.T; Idem, P.G.T., en su dictamen N° 18.079 del 2/10/95, en autos "Asociación Argentina de Aeronavegantes c/Cielos del Sur S.A. s/Medida Cautelar", Expediente N° 37.398/95 del reg. de la Sala VIII; así como del Dictamen N° 20460 en los autos: "UTPBA c/Estado Nacional s/Amparo".-**

El artículo 31 incisos a) y c) de la Ley 23.551 otorga la legitimación que se alega en defensa de los intereses individuales y colectivos tanto de las entidades adheridas como de los trabajadores representados, y la vigilia sobre el cumplimiento de la normativa laboral que se les aplica, conforme se ha reconocido por la Sala V del fuero, en autos: "Molina José L. c/Estado Nacional (PEN) s/Amparo ley 16986" y la Sala IV en autos

"CGT c/Estado Nacional".- Consolida la posición sustentada y antes explicitada, el dictamen del Fiscal General del Trabajo en autos caratulados: "**Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera de la R.A. c/Estado Nacional s/Acción de Amparo**", reiterado en los autos caratulados: "**C.G.T. c/Estado Nacional**", en el cual dijo que: "*...el intento de suprimir asignaciones familiares y el de introducir una modificación global peyorativa, constituye la base de una potencial controversia colectiva y por ende, incluida en el amplio marco de representación legal de los sindicatos por aplicación del artículo 31 inciso a) de la ley de Asociaciones Sindicales.*".-

La Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos "**Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional)**" Causa N° 17/97 del 24 de enero de 1997, al pronunciarse a favor de la legitimación de la parte actora, ha dicho: "*No se discute el hecho notorio de que la C.G.T. es una asociación de sindicatos, que se encuentra inscripta en el registro ordenado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y que, en los términos de las sucesivas leyes regulatorias de la actividad de los sindicatos, se le ha otorgado Personería Gremial. Todo ello define a una persona jurídica especial, cuyo objeto es la defensa y promoción del interés colectivo de los trabajadores. Conviene detenerse brevemente en este concepto de interés colectivo, pues él explica y justifica la existencia y actuación de los sindicatos. Dicho interés no equivale a la suma de los intereses individuales de los integrantes del grupo antes bien los engloba y trasciende, en cuanto implican necesidades o aspiraciones que sólo pueden hallar satisfacción a través de la acción del grupo. El reconocimiento por el ordenamiento jurídico de la existencia de ese interés grupal y la atribución de su representación a un tipo determinado de asociación, que asume de tal suerte una representación de intereses, diversa y más extensa que la representación de las personas, en el marco del mandato, aún a sabiendas que solo una parcialidad de los individuos del grupo pertenece formalmente a ellas, es la particularidad específica del derecho colectivo del trabajo.-" "Por lo tanto, actos que, conjeturalmente ilegales o arbitrarios, lesionen, alteren, restrinjan o amenacen alguno de los derechos colectivos reconocidos por la Constitución Nacional, leyes o tratados, afectan en un doble sentido a una pluralidad de personas, dando lugar a la protección que el art.43 de la Carta Magna ofrece en los supuestos de lesión de derechos de incidencia colectiva general, directamente, a los sindicatos legitimados para ejercer dichos derechos y medianamente a*

los trabajadores cuyas condiciones de trabajo son reguladas por la acción de esas entidades".-

En esta directriz destacamos el reconocimiento de la facultad de esta entidad sindical para defender los intereses individuales y colectivos frente al Gobierno de La Provincia de Mendoza, conforme reciente jurisprudencia en autos caratulados: "A.T.E. y otros c/Estado Nacional s/Acción de Amparo" Sent.: 88.466 del 15.09.00 CNAT, Sala II; *idem.*"Asociación Bancaria c/Estado Nacional s/acción de amparo"; Sent.:30.06.00 Sala V; *ídem* misma Sala; autos "S.A.D.O.P. c/Estado Nacional s/acción de amparo" de fecha 14.03.00; Dictamen PGT N° 29/7/84 del 2/06/00.- La legitimación activa de las organizaciones sindicales para accionar en este tipo de controversias es reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo: Recurso de hecho "Apinta y otros c/Estado Nacional" de fecha 19/10/00, al rechazar el agravio de la demandada en este aspecto; en atención entre otros argumentos a "...que la ley 24.185 que regula las condiciones colectivas entre la Administración Pública y sus empleados, expresamente prevé que aquellas comprenden "todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial, como las demás condiciones de trabajo...". De ello concluye la Corte que los aspectos patrimoniales derivados de una reducción salarial "...pueden ser aprehendidos en la categoría que le asignó la cámara y consecuentemente, en la representación de las entidades actoras...".

La interpretación de la Corte se hace extensiva a las mismas y por lo tanto las entidad actora en la presente acción acreditan sobradas facultades para representar los intereses colectivos e individuales concretos que se afectan con los actos devenidos por el Poder Ejecutivo, que tienden a la alteración de la prestación asistencial obligatoria comprendidos en su personería gremial.- Diversos autores han analizando la normativa mencionada, sosteniendo al respecto: "El nuevo régimen legal se enrola en la corriente amplia del Convenio 87, consagrando un vasto ámbito permisivo de la acción sindical como forma de autotutela de los "intereses de los trabajadores", complementándolo con la determinación de que en ese concepto deben considerarse abarcados todos los aspectos que hacen a las condiciones de vida y de trabajo de sus representados,

inclusiva la remoción de aquellos obstáculos que dificultan su realización plena como personas humanas. (...) Coherente con esta modalidad emanada de nuestra experiencia histórica real, la fórmula amplia que elude a la prefiguración de objetivos concretos y presuntamente invariables, permite la libre expansión a que tiende la acción sindical moderna, tratando de responder a la variación incesante de la vida actual cuyas transformaciones tecnológicas, económicas, sociales y culturales plantean renovadas y crecientes exigencias a los trabajadores, no sólo como tales sino también como personas humanas que forman parte de un grupo familiar y de una comunidad nacional y local. (...) Concluimos pues, que esta fórmula amplia de la ley es la que mejor contempla las garantías de la libertad sindical, que no debe ser asegurada sólo desde el punto de vista pasivo - salvaguarda de la autonomía frente al Estado y los empleadores- sino también en lo que hace a la libertad sindical activa, esto es el despliegue de todas las formas de acción que los organismos sindicales consideren idóneas para lograr los objetivos comunes, dentro de la legalidad.". (Néstor Corte, "El Modelo Sindical Argentino", Editorial Rubinzal-Culzoni, páginas 115 y subsiguientes).- "....En materia de legitimación existe un criterio amplio para determinar los sujetos habilitados para reclamar el control judicial de inconstitucionalidad, pues basta con acreditar la existencia de un interés legítimo" (Unión de Trabajadores Gastronómicos y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social, C.Fed. II, publicación LL. 1999-D-492, S. 99148 del 14-4-998).- Si el conjunto de los trabajadores docentes, mediante la representación de la entidad sindical que crearon para ello, y a la que facultaron en sus estatutos para representarlos, no pudieran cuestionar y peticionar ante la justicia por los asuntos que hacen a la existencia, sentido y viabilidad de dicha entidad gremial, los derechos colectivos que estas deben proteger, correrían riesgo de indefensión, y se caería en un absurdo de inconstitucionalidad manifiesta. El criterio contrario comprometería la vigencia de los derechos y garantías otorgados en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con rango constitucional, en cuanto a la libertad sindical, la autonomía de nuestra organización y su

derecho a realizar todo tipo de actividad legal para defender las condiciones de vida y de trabajo de sus trabajadores y de la propia organización. -

III. **CONSIDERACIONES DE HECHO Y FUNDAMENTOS EN DERECHO**

Que el Gobierno de la Provincia de Mendoza a través de su Ministerio de Gobierno justicia y trabajo tiene la obligación legal de convocar anualmente a la apertura de reuniones paritaria de trabajadores municipales de la provincia de Mendoza de oficio o a requerimiento de cualquiera de las partes interesadas para dar tratamiento a los diversos temas que atañen en forma amplia y genérica las condiciones laborales de los empleados municipales de la provincia de Mendoza.

Tal obligación que es inherente al resguardo del derecho constitucional considerado en el art. 14 bis de nuestra carta magna, garantiza la concertación de los convenios colectivos de trabajos que resulta de las previsiones de los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61 , 62 subsiguientes y conc. De la ley N°5892.

La omisión por parte del Gobierno de la Provincia de Mendoza de convocar a la apertura de las paritarias de referencia ut-supras desde el año 2020, no solamente a conculcado el derecho constitucional de referencias si no las potestades que nos asisten a la a nuestra Federación de poder a través de las negociaciones colectivas representar los interese colectivos, fijando en los mecanismo citado las condiciones laborales en sentido amplios de los trabajadores municipales de la provincia, atento a la previsiones de la ley 23551 y sus decreto reglamentario 477/88 en concordancia con los convenios de las OIT que a través del articulo 75 inc. 22 de nuestra carta magna han adquirió rango constitucional como lo son el convenio 81, 98, 151, 154y las recomendaciones de la misma organización N°159, 163 y 91.

Ante la omisión que desde el año 2020 se ha visto incurso el Gobierno de la provincia de Mendoza, esta federación atenta a las previsiones del articulo 219 Cod procesal civil y comercial y tributario de Mendoza, como parte interesada ha instrumentado todas las acciones tendientes a agotar la vía administrativa, constituyendo en mora al titular de la administración publica provincial dejando

expedita la vía para la presentación de esta acción de amparo sindical. Además que la acción de amparo en general regulada en el art. 43 de la C.N. y la acción de amparo sindical en particular contemplada en el art. 47 de la Ley 23.551, no tienen un carácter residual sino que deben ser consideradas la vía principal y excluyente de otras, ya sean de naturaleza legislativas o administrativas carentes de celeridad, cuando se advierte la existencia de un accionar arbitrario o ilegítimo que afecta los derechos de la libertad sindical por parte de los particulares o del Estado, como es en este caso con la omisión de convocar a paritarias por parte del Gobierno de Mendoza.

Que desde la última paritaria en el año 2019 las conductas posteriores asumida por el gobierno de Mendoza, configura una **conducta desleal, antijurídica y arbitraria, discriminatoria en relación a los trabajadores municipales de la provincia** y a sus empleadores, por cuanto a tenor de las previsiones de la ley 5892 las condiciones generales de trabajos de los agentes municipales y las remuneraciones mínimas de cada categoría escalafonaria debieran resolverse en una convención de empleo municipal de nivel provincial presidida por el ministro de gobierno justicia y trabajo de la provincia.

Que, en este sentido, dentro de una pandemia mundial conocidas como COVID-19, para el año 2020 el M.T.S.S. dictó la Resolución N° Ex2020-25984240, en la cual se establece la aplicación de “plataformas virtuales” para todo tipo de reunión, audiencia y/o actuación que se deba concretar en dicha repartición oficial, teniendo la misma un carácter relevante, ya que las funciones de la S.T.S.S. son delegadas por este ministerio nacional, Así es que para fecha 04 de febrero del 2020, esta Federación le solicitó mediante nota al ministro de Gobierno de trabajo y Justicia de la Provincia de Mendoza la inmediata apertura de paritarias provinciales correspondiente al período 2020, dicha nota generó el expediente EX-2020-745391-GDEMZA-MGTYJ, ante la falta de respuesta al pedido por el Gobierno de Mendoza para fecha 17 de junio del 2020 se presenta un pronto despacho sobre el expediente indicado ut-supra, del cual hasta el día de la fecha no hubo respuesta por tal solicitud.

Que para fecha 02 de junio 2021 se solicita a la S.T.S.S. mediante carta documento N° 066399725 al Dr. Carlos Segura, en su carácter de autoridad de aplicación que en cumplimiento de sus funciones específicas, fije nueva fecha e implemente los medios necesarios para ordenar el comienzo del procesos de negociaciones colectivas tanto en el plano salarial como cuestiones no salariales de manera presencial o por medios virtuales. Para la misma fecha indicada ut-supra también se le solicita al ministro de Gobierno trabajo y justicia Dr. Victor E. Ibañez mediante carta documento N°066399756, que ordene el comienzo del proceso de negociación colectiva, ambos pedidos mediante carta documento no fue contestada por ningunos de los funcionarios nombrados, haciendo caso omiso a los pedidos reiterados y no mucho menos haciendo caso omiso al cumplimiento de la ley.

Que para fecha 08 de marzo del 2022, ante las anteriores negativas reiteradas por falta del Gobierno de Mendoza, esta federación insistió mediante el marco de un diálogo y de buena fe, solicitar nuevamente el pedido de apertura de paritarias mediante nota, generando el expediente EX-2022-1534066-GDEMZA-MGTYJ, ante la conducta repetitiva del Gobierno de Mendoza de hacer caso omiso al pedido de esta federación, para fecha 20 de abril del 2022 se presentó un pronto despacho en el cual hasta el día de hoy no se ha podido realizar paritarias desde el año 2019, año en el que se produzco al ultima paritaria entre esta federación y el Gobierno de la provincia de Mendoza.

La conducta tomada por el gobierno de Mendoza de realizar paritarias con todos los gremios que representan a los trabajadores del Estado y no convocar a al llamado de negociación colectiva a los intendentes y esta federación, como lo hizo la ultima vez mediante la resolución N°047 de fecha 19 de marzo firmada por el Dr. Gianni Vennier , demuestra a las claras la conducta discriminatoria del Gobierno de Mendoza hacia esta federación y principalmente hacia los trabajadores del Sector municipal de la provincia de Mendoza, queda a la luz las prácticas contrarias a permitir la libertad sindical, por obstruir y obstaculizar el proceso de la negociación colectiva, toda vez que ello trae aparejado una

violación a los derechos amparados por los Convenios 87, 151 y 154 de la O.I.T. y por el art. 14 bis de la C.N., los que garantizan a las organizaciones sindicales la concertación de C.C.T.

Que el art. 9 de la ley 24.185 obliga a las partes de una paritaria a negociar de buena fe, lo que implica entre otros deberes concurrir a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma por la autoridad laboral; la realización de las reuniones que sean necesarias; efectuar los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos, etc., razón por la cual, este dispositivo normativo permite la posibilidad de la concretar “reuniones virtuales” a los fines antes mencionados, evitando incurrir en un accionar que signifique “negarse a negociar y/o obstruir el proceso de negociación”.-

Que el Decreto 955/04 ratifica la norma legal anterior indicando cuales son las disposiciones jurídicas aplicables a la negociación colectiva: art. 75 inc. 22) de la C.N.; arts. 5, 7, Parte IV y 8 del Convenio 151 de la O.I.T. al cual ha adherido nuestro país y por ello es de rango superior a las leyes, además de violar lo establecido por la ley 5892 en su artículo 56 Capítulo IV “NEGOCIACIONES COLECTIVAS” que establece “.....Las **condiciones de empleo** de los agentes municipales y su remuneración, serán acordadas de conformidad con el procedimiento que se establece en los artículos siguientes, dentro de las convenciones municipal...”

Asi mismo el artículo 59 de la ley 5892 dispone “.....La discusión y celebración de las convenciones de empleo municipal con ámbito de aplicación en todo el territorio provincial, se efectuaran en la orbita de la comisión paritaria provincial, se efectuara en la órbita de comisión paritaria provincial de agente municipales.....La representación de las municipalidades empleadoras quedara a cargo de los intendentes municipales.....La representación de los agentes estará a cargo de la entidades gremiales de segundo grados mas representativa.....”.

Por ello entiendo que esta actitud por parte del Gobierno Provincial de no convocar a paritarias es el resultado de una conducta desleal, discriminatoria y de masividad impracticable que afecta derechos laborales, que la demandada

pretende ejecutar en el sistema municipal, de manera arbitraria, sin dictar un acto administrativo válido a fin de convocar a paritar de acuerdo a la ley y la Constitución Nacional.

V. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA

La acción de amparo se encuentra habilitada conforme la Decreto Ley 2589/75 modificada por la ley 6504, podrá interponerse acción de amparo en contra de todo hecho, acción u omisión emanado de órganos o agentes de la administración pública provincial o municipal o de personas físicas o jurídicas particulares que, en forma actual o inminente y con ostensible arbitrariedad o ilegalidad, altere, amenace, lesione, restrinja o de cualquier modo impida el normal ejercicio de los derechos expresa o implícitamente reconocidos por las constituciones nacional o provincial, un tratado o una ley, con exclusión del derecho a la libertad física.

El daño causado es actual ya que hasta el día de la fecha no se ha llamado a una negociación colectiva entre esta federación y el Gobierno de la provincia de Mendoza

Por su parte la Constitución de la Provincia de Mendoza, en su artículo 45, determina que "...La Legislatura dictará una ley de amparo..." y dicha ley la 6504 establece que están legitimados para interponer acción expedita, rápida y gratuita de amparo.

El art. 43 de la Constitución Nacional, luego de la reforma de 1.994, establece que "toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente

lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”.

La ilegalidad supone algo contrario a la ley y, por tanto, ilícito. Pero tal ilegalidad puede ser manifiesta, ostensible, indudable, o bien ser producto de una interpretación equívoca, de ostensible error, irracional, de palmario vicio en la inteligencia asignada, casos en los cuales dicha ilegalidad asume la forma de arbitrariedad (Osvaldo Alfredo Gozaíni, “Presupuestos del proceso de amparo” en Revista de Derecho Procesal, no 4, Amparo Hábeas Data Hábeas Corpus, I, Rubinzal - Culzoni Ed., Santa Fe, 2000, pág. 63).

En el ámbito provincial, la acción de amparo se encuentra regulada por el Decreto Ley 2589/75, modificado por Ley 6504/97, que en su art. 1° dispone que: “Podrá interponerse acción de amparo en contra de todo hecho, acción u omisión emanado de órganos o agentes de la Administración Pública Provincial o municipal o de personas físicas o jurídicas particulares que, en forma actual o inminente y con ostensible arbitrariedad o ilegalidad, altere, amenace, lesione, restrinja o de cualquier modo impida el normal ejercicio de los derechos expresa o implícitamente reconocidos por las Constituciones Nacional o Provincial, un tratado o una ley, con exclusión del derecho a la libertad física”.

Las condiciones de procedencia de la acción de amparo son las siguientes:

- a) violación o amenaza, por acto u omisión de autoridad pública o personas físicas o jurídicas particulares en forma actual o inminente, de un derecho o garantía explícita o implícitamente reconocido por la Constitución Nacional o Provincial, un tratado o una ley con exclusión de la libertad física;
- b) arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto lesivo;
- 3) inexistencia de otro remedio legal o posibilidad de inferir un daño grave e irreparable si se desviara la reclamación a los procedimientos judiciales comunes (art. 1 dec. ley 2589 mod. ley 6504 y art. 43 de la C.N.).

Tiene dicho la jurisprudencia que:” Si bien la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta a que alude el texto constitucional requiere que la lesión de los dere-

chos o garantías reconocidas resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de amplio debate y prueba, no por ello puede calificarse al amparo como herramienta excepcional. Por el contrario, toda vez que esta acción constituye una garantía constitucional, para tutelar de modo rápido y eficaz los derechos y garantías, la procedencia del amparo debe ser analizada con un criterio amplio, resultando admisible siempre que el proceder impugnado reúna las características y efectos aludidos en los textos constitucionales, esto es, respectivamente, ilegitimidad y/o arbitrariedad manifiesta y lesión o amenaza de los derechos o garantías objeto de protección” (v. Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Fecha: 12-abr-2002 Cita: MJ-JU-E-5588-AR | EDJ5588 | EDJ5588).

Así, conforme la jurisprudencia y doctrina mayoritaria, entiendo que la idoneidad de la vía del amparo debe determinarse en cada caso, en función de la naturaleza y caracteres que reviste el acto u omisión presuntamente arbitrario o ilegítimo y de la concreta necesidad de acudir al proceso de amparo para evitar o hacer cesar prontamente sus efectos. Una interpretación diferente importaría limitar indebidamente el ámbito de la operatividad de la garantía constitucional.

VI. DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCULCADOS

A. CONDICIONES DIGNAS Y EQUITATIVAS DE LABOR

Nuestra constitución Nacional reconocen el derecho al trabajo uno de los Derechos Fundamentales del Hombre (Art. 14 bis Constitución Nacional). La resolución impugnada claramente desconoce y avanza sobre este principio constitucional, Al haber quebrantado el derecho a las condiciones dignas y equitativas de labor, toda vez que frente a una misma situación jurídica se generan situaciones de desigualdad.- Riñen con tal modalidad abiertamente sancionatoria, LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DE LA O.I.T. No. 111 (sobre “No discriminación en materia de empleo y ocupación” ratificado por

nuestro país el 18-06-68). También se encuentran en pugna, los derechos acordados en los arts. 1, 7, 8, 17, 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 2, 14, 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 1, 8, 21, 24, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 2, 6, 7, 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 2, 5 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de raigambre constitucional,

B. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El Poder Ejecutivo no puede dictar disposiciones o realizar actos u omisiones que alteren los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, constituyendo a la legalidad y la razonabilidad, como límites infranqueables en el Estado de Derecho. La resolución impugnada avanza sobre estos límites, debilitando el ordenamiento legal que debiera ser protegido y que hace a la defensa de los derechos y garantías expresamente establecidos en el art.43 de la Carta Magna.-El estado de derecho, supondrá sin razón entonces, en el sometimiento del derecho constitucional a la Constitución Nacional y a la Ley. Ello, entendido que este sometimiento no es el fin en sí mismo, sino un medio para obtener una determinada finalidad, que en nuestro sistema político-jurídico consiste en el sometimiento del Estado al “bloque de legalidad” (leyes, reglamentos, principios generales, precedentes, tratados internacionales, Constitución Nacional, etc.). El Poder Judicial no puede ser cómplice de este avasallamiento y convertirse en un “acompañante” más. “De esto se derivaría una grave consecuencia: la de que, como el fin justifica los medios, y lo esencial es “no entorpecer” al Ejecutivo, el juzgamiento de la constitucionalidad de una decisión o una medida se limita a valorar su conveniencia para el Poder Ejecutivo o los eventuales beneficiarios. Sobre dicho peligro alertó Germán J. Bidart Campos al decir que “juzgar la constitucionalidad de una medida no es juzgar su conveniencia”. (Dr. Pedro J. Kesselman, Revista del C.P.A.C.F., Agosto 2001, N° 4.

C. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

La garantía de razonabilidad debe estar siempre presente en los actos del Estado a tenor del artículo 28 de la Constitución Nacional. La razonabilidad impone un cierto límite, el que traspasado, cae en la zona opuesta de lo irrazonable o de lo arbitrario, y esto es lo que ha ocurrido con los actos administrativos impugnados. - Si bien es cierto que la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, de allí no cabe derivar que el Poder Judicial pueda abstenerse de ejercer el control de razonabilidad. Lo contrario, deja de lado garantías que hacen a la esencia de nuestro sistema Republicano de Gobierno, cuya integridad pretende resguardarse por medio, entre otros, de la subsistencia de dichas garantías. Todas las medidas que se dicten deben gozar de razonabilidad. Se trata de asegurar lo previsto en el art. 28 de la Constitución Nacional, cuando con dureza operativa y no sólo programática dispone: "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio" según lo expresa inspiración de Alberdi la razonabilidad es un principio general del derecho. La resolución en conflicto es irrazonable e inconstitucional. Desconoce, innecesaria e injustificadamente, derechos fundamentales, y normas que el Poder Judicial debe amparar, porque de otro modo se tornarían ilusorias las garantías constitucionales que dicho Poder tutela.

D. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

La vigencia del Estado de Derecho supone, de manera cabal y completa, la facultad de ejercer los derechos y garantías reconocidos en todo el plexo normativo. Requiere un marco confiable, estable, de normas generales que se apliquen con continuidad, al cubierto de sorpresas, cambios o giros imprescindibles o caprichosos, que respondan a los intereses del gobernante de turno, y no al interés de la comunidad. "Cuando la administración de justicia fracasa, la regularidad del Derecho es desplazada por la irregularidad caprichosa de la arbitrariedad y, por la tanto, se afirma la irracionalidad, se consagra la imprevisibilidad y se arruina la confianza. El Derecho, en cuanto representa el

medio para la realización de valores en la persona individual, sólo puede llevarse a cabo donde existe seguridad jurídica. Porque, dicho con el expresivo estilo del jusfilósofo Luis Recasens Siches, 'sin seguridad jurídica no hay Derecho, ni bueno, ni malo, ni de ninguna clase' " (Alterini, Atilio Aníbal, ob.cit.). No hay derechos constitucionales simbólicos, sino que los Derechos consagrados por nuestra Carta Magna, como derechos fundamentales, existen por ser inherentes a la persona humana y consustanciales al Estado de Derecho. **E.**

JERARQUÍA DE LAS NORMAS

La omisión administrativa que vengo a impugnar, viola el principio de supremacía de las normas consagrado en el art. 31 de la C.N. Es evidente porque niega principios constitucionales contenidos en el artículo 14 bs de la Constitución Nacional y el derecho a un trato igualitario, contenido en el artículo 16 de la constitución Nacional.-

VII PRUEBAS

A) DOCUMENTAL

- Copia de estatuto social de la Federación de trabajadores municipales de la provincia de Mendoza personería gremial N° 1444.
- Copia de Nota recibida por Claudia Forquera de fecha 06/02/2020, remitida de la federación de sindicato municipales de la provincia de Mendoza al Ministro de Gobierno trabajo y justicia de la provincia de Mendoza Dr, Victor Ibañez, solicitando apertura de paritaria año 2020, generando el expediente N°EX2020-745391-GDEMZA-MGTYJ
-
- Copia de Nota recibida por Cristian Rivas mesa de entrada del ministerio de gobierno trabajo y justicia el día 17/06/2020, remitida por la federación de sindicato municipales de la provincia de Mendoza al Ministro de Gobierno trabajo y justicia de la provincia

de Mendoza Dr, Victor Ibañez, solicitando pronto despacho sobre expediente N° EX2020-745391-GDEMZA-MGTYJ.

- Copia de Nota recibida por Cristian Rivas mesa de entrada del ministerio de gobierno trabajo y justicia el dia 08/03/2022, remitida por la federación de sindicato municipales de la provincia de Mendoza al Ministro de Gobierno trabajo y justicia de la provincia de Mendoza Dr, Victor Ibañez, solicitando apertura de paritaria año 2020, generando el expediente N° EX2022-1534066-GDEMZA-MGTYJ.
- Copia de Nota recibida por Sr. Vieyra en ventanilla única del ministerio de gobierno trabajo y justicia el dia 20/04/2022 generando el ticket N°3210603, remitida por la federación de sindicato municipales de la provincia de Mendoza al Ministro de Gobierno trabajo y justicia de la provincia de Mendoza Dr. Victor Ibañez, solicitando pronto despacho sobre expediente N° EX2022-1534066-GDEMZA-MGTYJ.
-
- Copia de Carta documento N° 066399756 de fecha 02 de julio del 2021. en caso de desconocimiento deberá oficiarse al Correo Argentino para que remita copias certificadas e informe sobre su recepción,
- -Copia de Carta documento N°066399725 de fecha 02 de julio del 2021 en caso de desconocimiento deberá oficiarse al Correo Argentino para que remita copias certificadas e informe sobre su recepción,
- <https://www.mendoza.gov.ar/prensa/paritarias-2022-el-gobierno-de-mendoza-logro-acuerdo-salarial-con-los-gremios-mayoritarios/>

- <https://www.mdzol.com/politica/2022/3/18/rodolfo-suarez-festeja-cerro-paritarias-con-todos-los-gremios-estatales-229594.html>

VIII. PLANTEA CASO FEDERAL

Se formula expreso planteo del Caso Federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la Ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación. Invocándose la doctrina de la gravedad institucional, creada por la CSJN para ampliar su competencia en casos extremos y superar límites formales para la procedencia del recurso extraordinario federal.-

VIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito a V.S.:

1.- Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal indicado, a sus efectos.-

2.- Se cite al Asesor Tutelar para que tome la intervención que por derecho le corresponde.-

3.- Se tengan presentes los planteos de inconstitucionalidad introducidos.-

4.- Se haga lugar a la demanda, con expresa y ejemplar imposición de costas a la accionada.-

5.- Tenga por introducida la Cuestión Federal en estos autos.-

Dígnese V.S. a proveer de conformidad, que Será Justicia.-

